



PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid, Por vuestra parte nos ha sido hecha relacion, que en el estudio del licenciado Atienga Oydor que fue en esta nra Chancilleria se hallaron algunos memoriales de pleytos vistos y en algunos al margen, puesta, resolucion de su voto, escrito y rubricado, de su mano, y en otros escrito de su mano el parecer y no rubricado, y en otros memoriales se hallaua el decreto de negocios faciles y prouisiones que se dauan al Relator, al tiempo de la vista, y le escriuia á la margen del memorial el escriuano de camara, que guardaua sala. Y en los dichos decretos: en vnos puso su rubrica, y en otros no, y tambien se auia hallado vn quaderno de votos, que en vna ausencia auia dado al Presidente de esta nuestra Chancilleria, y buuelto, le auia cobrado, en que auia algunos negocios por votar: suplicandonos mandassimos ordenarlo que se deuia guardar en el dicho caso y otros semejantes, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual mandamos, que los votos de pleytos puestos en los memoriales dellos que se dieron al dicho licenciado Atienga, o en otros papeles suyos aunque esten firmados, o señalados de su letra, no valgan, ni los que dexo cerrados y sellados quando estuuo ausente, o impedido auiedolos bueltos a tomar y quedados con ellos aunque se hallen cerrados, como los dexo, y en los pleytos remitidos en que vuiere dado su voto, aunque despues se halle en su casa, firmado o señalado de su letra todavia no valgan, y auiendose dado auto o sentencia in voce por el que presidio en la sala y señalado por el escriuano de camara, o relator, o escrito de su letra, se sentencie con el, de manera que en todos los casos que nos consultastes fuera deste vltimo, no valgan los votos del dicho licenciado Atienga ni demas Oydores de esta nuestra Chancilleria, que los ouiere dexado o dexaren, lo qual assi guardad cumplid y executad, y contra el tenor y forma dello no vays, ni paseys en manera alguna. Fecha en el Pardo a veynte y tres dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Don Luys de Salazar.

EN la ciudad de Valladolid a siete días del mes de Diciembre de mil y quinientos e nouenta y ocho años, estando los señores Presidente e Oidores de esta Real Audiencia del Rey nuestro señor en acuerdo general se vio y leyó la cedula Real del Rey nuestro señor de esta otra parte contenida, y por los dichos señores vista la tomaron en sus manos, besaron e pusieron sobre sus cabeças, y obedecieron con la reuerencia e acatamiento devido, y en quâto al cumplimiento della dixerón se hará y cumplirá lo q por ella se manda. En fe do lo qual yo Gaspar de Cerecedo Escriuano de Camara de esta Real Audiencia y Secretario del Acuerdo della lo firme.

Gaspar de Cerecedo.

Y no rubricado. Y en otros memoriales se halla el dicto de necios facies y provisiones que se dan al Relator, al tiempo de la vista, y le ecriuia la margen del memorial el ecriuano de camara, que guardaba la sala. Y en los dichos decretos en vos puso la rubrica, y en otros no, y tambien se auia hallado un quâto de votos, que en una autencia auia dado al Presidente de esta nuestra Chancilleria, y buelto le auia cobrado, en que auia algunos negos cios por votar: suplicandonos mandâssimos ordenarlo p de deus guardar en el dicho caso y otros semejantes, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo me acordado, que de uiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual mandamos, que los votos de pleytos puestos en los memoriales de los que se dicto al dicho licenciado Atienza, o en otros papeles suyos quando estan firmados, o señalados de su letra, no valgan, ni los que dexo cerrados y sellados quando estubo ausente, o impedido, ni de los buelto a tomar y quedados con ellos quando se hallen cerrados, como los dexo, y en los pleytos remittidos en que auia dado su voto, quando de pleyto se halla en su sala, firmado o señalado de su letra todavia no valgan, y auicndose dado auto o sentençia in voce por el que presidia en la sala y señalado por el ecriuano de camara, o relator, o ecriuano de su letra, se sentençie con el de manera que en todos los casos que nos consultastes fuera de este ultimo no valgan los votos del dicho licenciado Atienza ni de mas Oidores de esta nuestra Chancilleria, que los ouiere dexado o dexaren, lo qual asi guardad cumplid y executad, y contra el tenor y forma dello no valga ni pague en manera alguna. Fecha en el Pardo a veynte y tres dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Don Iñigo de Salazar.